



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ASUNTO: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 161 Ter, al Capítulo Único del Título Quinto Bis, de la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 14 de julio de 2020.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 161 Ter, al Capítulo Único del Título Quinto Bis, de la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 29 de abril de 2020, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional,



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto propone adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de agresiones al personal médico, personal de enfermería y demás profesionistas similares o auxiliares de éstos que bajo cualquier concepto o modalidad presten sus servicios en el sector salud, durante el periodo que comprenda una emergencia sanitaria.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.¹

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

De ahí que para que una conducta sea considerada delito y pueda ser sancionada con penas específicas, requiera encontrarse expresamente tipificada como tal en el Código Penal correspondiente.

SEXTO. Que Tabasco, México y el mundo atraviesan una de las peores crisis en materia de salud, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad conocida como COVID-19.

Esta enfermedad respiratoria es sumamente contagiosa y especialmente peligrosa para ciertos sectores de la población, como lo pueden ser las personas con enfermedades crónicas, los adultos mayores y otros sectores vulnerables.

La enfermedad que causa este virus se identificó por primera vez en diciembre de 2019.

La gran facilidad de propagación del virus ocasionó que en breve tiempo se convirtiera en un problema de nivel mundial, de tal manera que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud lo declaró como una emergencia internacional de salud pública, y el 11 de marzo siguiente como una pandemia.

En el caso de nuestro país, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Como consecuencia, tanto en el orden federal como en el estatal, se dictaron una serie de medidas para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducirla propagación del COVID-19.

SÉPTIMO. Que el personal médico, de enfermería y en general todos los que prestan sus servicios en el sector salud, juegan un papel importante en el combate a la pandemia declarada, ya que como hemos visto, está dando la batalla en contra de la enfermedad y en la atención de las personas que desafortunadamente han



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

sido contagiadas, puesto que el virus resulta de fácil transmisión y de cierto grado de letalidad.

Derivado de ello, este personal se expone con frecuencia y en gran medida, al virus que causa la enfermedad de COVID-19, al grado de llegar a contagiarse e, incluso, perder la vida.

Dicha circunstancia ha ocasionado que algunas personas, por ignorancia, por desprecio u otros motivos, vean a los integrantes del sector salud, de manera discriminatoria, como personal peligroso, llegando al grado de agredirlos ya sea verbal o físicamente, a pesar de que a diario se exponen por nosotros.

OCTAVO. Que en el artículo 161 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra actualmente tipificado el delito de discriminación, en los términos siguientes:

***Artículo 161 Bis.** Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;

II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o

III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Sin embargo, tal y como lo señala el promovente de la iniciativa, considerando la relevancia de las actividades del personal de salud en tiempos de emergencia sanitaria, aun a costa de su propia salud, la penalidad resulta baja si se considera el daño y tipo de lesión que se causa.

NOVENO. Que este Órgano Colegiado coincide con los planteamientos expuestos por el promovente, quien advierte la necesidad de legislar en materia de agresiones al personal de salud durante el tiempo que dure una emergencia sanitaria, por considerarse un tema de suma relevancia; de ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se concluya que es viable y se dictamine proponiéndose la adición de un nuevo artículo que contemple sanciones ejemplares a quien cometa actos de discriminación en contra de este personal que dan la cara por nosotros cuando se presenta una pandemia.

Cabe destacar, que de acuerdo a la definición legal del delito de discriminación prevista en el artículo 161 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, la discriminación en contra del personal de salud incluye la provocación o incitación al odio o a la violencia física o psicológica en contra de este personal; la negación o restricción del ejercicio de sus derechos, así como que se les veje o excluya y dicha conducta tenga por resultado un daño material o moral. En este caso, el delito se perseguirá de oficio y si además resulta un delito diverso, como lesiones, daños u otro, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Por último, es importante precisar que diversas entidades federativas como Yucatán, Oaxaca, Nuevo León y Veracruz, ya legislaron en la materia y la tendencia nacional es, como también se propone en este Dictamen, incrementar las penas del delito de discriminación para este tipo de conductas, sin demerito de algunas variantes que cada estado pudiera tener.

DÉCIMO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN** con proyecto de:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 161 Ter, al Capítulo Único del Título Quinto Bis, de la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 161 Ter. Cuando la discriminación sea cometida en contra de personal médico, de enfermería, de traslado de enfermos o cadáveres, de laboratorio o demás personas que presten sus servicios en el sector salud, público o privado, durante el período que comprenda una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

En este caso, el delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

A T E N T A M E N T E
**LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**DIP. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS
PRESIDENTA**

**DIP. RICARDO FITZ MENDOZA
SECRETARIO**

**DIP. ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ
INTEGRANTE**

**DIP. INGRID MARGARITA ROSAS
PANTOJA
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Quinto Ter con un Capítulo Único, integrado por el artículo 161 Ter, a la Sección Primera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco.